



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000534-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04587-2023-JUS/TTAIP
Recurrentes : **ALEJANDRINA HUAMAN LLAVILLA Y PAULINA ISIDORA HUAMAN LLAVILLA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PUNO - AGENCIA AGRARIA MELGAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04587-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2023, interpuesto por **ALEJANDRINA HUAMAN LLAVILLA y PAULINA ISIDORA HUAMAN LLAVILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PUNO - AGENCIA AGRARIA MELGAR**, con fecha 6 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2023, las recurrentes solicitaron a la entidad la siguiente información:

“(…)

- *Copia simple de todo el Expediente Administrativo para la emisión de la CONSTANCIA DE POSESION N° 061-2022-GR-PUNO/DRA-P/AAM/D.*
- *Copia Fedateada de la CONSTANCIA DE POSESION N° 061-2022-GR-PUNO/DRA-P/AAM/D, de fecha” [sic]*

Con fecha 27 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, las recurrentes interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000332-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de enero de 2024¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

¹ Notificada a la entidad el 31 de enero de 2024.

Con fecha 8 de febrero de 2024, la mesa de partes virtual de la entidad, mediante la dirección electrónica tramitedoc@regionpuno.gob.pe, remitió a esta instancia el siguiente mensaje: “BUENAS TARDES SEÑOR USUARIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTO NO FUE TRAMITADO, YA QUE NO ESTA DIRIGIDO AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, ENVIE AREA QUE CORRESPONDE GRACIAS.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por las recurrentes constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,

² En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*". (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

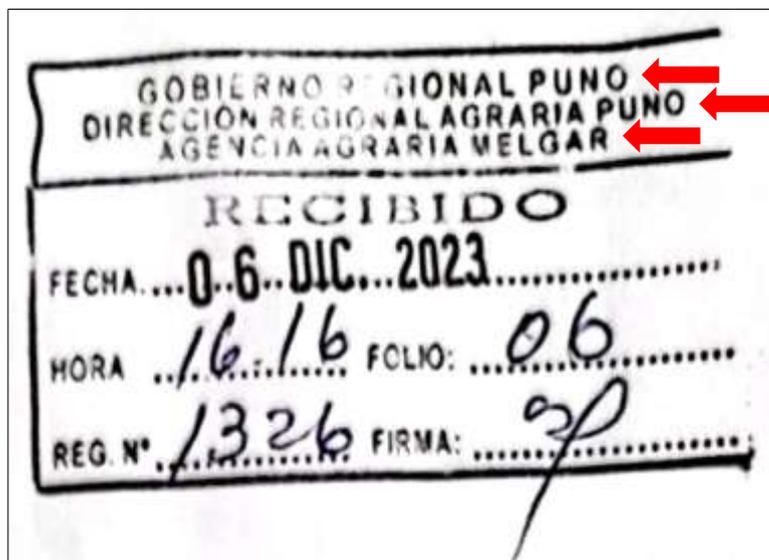
Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

a. Respecto al rechazo de mesa de partes de la notificación de la resolución de admisión

Conforme se aprecia de autos, la RESOLUCIÓN N° 000332-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de enero de 2024, la misma que admitió a trámite el recurso de apelación, fue notificada a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno; frente a ello, la mesa de partes a través del correo electrónico institucional tramitedoc@regionpuno.gob.pe señaló lo siguiente: "*BUENAS TARDES SEÑOR USUARIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTO NO FUE*

TRAMITADO, YA QUE NO ESTA DIRIGIDO AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, ENVIE AREA QUE CORRESPONDE GRACIAS”.

Al respecto, corresponde advertir que la Agencia Agraria Melgar, dependencia a la cual se presentó la solicitud, constituye un Órgano Desconcentrado de la Dirección Regional Agraria Puno³, dirección que a su vez es una dependencia del Gobierno Regional de Puno, conforme se aprecia del sello de recepción de la solicitud de acceso a la información pública según la siguiente imagen:



Siendo ello así, carece de amparo legal el rechazo de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno correspondiéndole el deber y obligación de haber dado el trámite regular a la aludida resolución de admisión, sin importar si la solicitud fue presentada directamente ante el aludido Órgano Desconcentrado (Agencia Agraria Melgar), ello en la medida que el procedimiento administrativo de acceso a la información conforme a la Ley de Transparencia se entiende con la entidad pública pese a que la atención o falta de ella haya sido efectuada por una de sus dependencias. En ese sentido, de tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

*9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, **el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos.** De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado”.*

En tal sentido, se aprecia inclusive con el mensaje remitido por la mesa de partes virtual, que la entidad ha tomado pleno conocimiento del recurso de la

³ Conforme a lo señalado en los artículos 36 y 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Puno.

resolución admitido a trámite, por lo que este colegiado procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

b. Sobre la información solicitada

En el caso de autos, las recurrentes requirieron a la entidad **1.** “Copia simple de todo el Expediente Administrativo para la emisión de la CONSTANCIA DE POSESION N° 061-2022-GR-PUNO/DRA-P/AAM/D”; y, **2.** “Copia Fedateada de la CONSTANCIA DE POSESION N° 061-2022-GR- PUNO/DRA-P/AAM/D, de fecha”. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la administrada presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta a las recurrentes ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, teniendo en cuanto que lo requerido son copias de **constancias de posesión**, cabe indicar al respecto que, el artículo 24 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos⁴, establece que “La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción”. A su vez, el artículo 28 de la misma norma precisa que “Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello

⁴ En adelante, Ley N° 28687. Publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2006.

constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”.

En dicho contexto, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA establece sobre el otorgamiento de las constancias de posesión lo siguiente:

“Artículo 27.- Municipalidades otorgarán Certificado o Constancia de Posesión

Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Artículo 28.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión

Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:

- 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.*
- 2. Copia de D.N.I.*
- 3. Plano simple de ubicación del predio.*

4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Artículo 29.- Causales para denegar el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión

El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo

Artículo 30.- Modelo del Certificado o Constancia de Posesión

El Certificado o Constancia de Posesión se otorgará según el formato que, como Anexo 1, forma parte del presente Reglamento, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”.

A su vez, en el aludido Anexo 1 se observa los siguientes formatos:

ANEXO 1

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente

CERTIFICADO DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____ y de _____ identificada con DNI N° _____

_____ acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y permanente desde el ____ de _____ de ____ sobre el terreno ubicado en _____ Mz ____ Lote N° ____, con un área superficial de _____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga el presente Certificado de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

.....(firma)

Nombre

Cargo

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente

CONSTANCIA DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____ y de _____ identificada con DNI N° _____

_____ acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y permanente desde el ____ de _____ de ____ sobre el terreno ubicado en _____ Mz ____ Lote N° ____, con un área superficial de _____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga la presente Constancia de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”, la misma que no constituye reconocimiento alguno que afecta el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

.....(firma)

Nombre

Cargo

De las normas citadas, se aprecia que la expedición de una constancia o certificado de posesión se efectúa producto de un procedimiento administrativo a cargo de la entidad, y previo cumplimiento de determinados requisitos por parte del solicitante. Además, dichas normas prevén determinadas limitaciones para otorgar dichas constancias en función a ciertas zonas que no podrían ser objetos de este procedimiento.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia constituye información pública los documentos que sirven de sustento para la emisión de una decisión administrativa, lo que apareja –claro está- el carácter público de la decisión administrativa en sí misma, que en este caso se encuentra contenida en la expedición misma de

la constancia o certificado de posesión, por lo que este documento tiene carácter público.

No obstante ello, esta instancia aprecia que en la medida que estas constancias o certificados de posesión se expiden con el objeto de que los solicitantes puedan acceder a la provisión de servicios básicos, y que dichas constancia se expiden luego de constatar que los solicitantes efectivamente poseen los predios objeto de la solicitud, la ubicación de dichos predios (dato que figura en el modelo de constancia y certificado arriba consignado) coincide con la residencia habitual o domicilio de los solicitantes.

Al respecto, es preciso destacar que el domicilio constituye un dato personal, en la medida que identifica un aspecto íntimo de la persona, como es el lugar de residencia habitual en el cual una persona desarrolla libremente su vida privada y familiar⁵. En dicha medida resulta necesario reservar del conocimiento de terceros, el domicilio de los solicitantes de las constancias o certificados de posesión.

En el caso de autos, tal como se pudo constar en los párrafos precedentes, los documentos que acreditan la posesión de un bien inmueble; esto es, constancias o certificados de posesión, contienen datos personales como número del Documento de Identidad, dirección domiciliaria y nombres de administrados.

En tal sentido, en tanto la dirección domiciliaria de los inmuebles sobre los cuales se le ha otorgado las constancias de posesión a diferentes ciudadanos podrían revelar el domicilio o residencia habitual de tales ciudadanos, resulta necesario reservar del conocimiento de terceros dicho dato contenido en las constancias o certificados de posesión requeridos.

Asimismo, es posible que el resto de documentos contenidos en los expedientes de constancias de posesión solicitados, también posean información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo, datos personales de individualización y contacto protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁵ En la misma línea argumentativa, respecto al domicilio considerado como parte de la esfera privada e íntima de la persona, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC⁵, en la cual precisa lo siguiente:

(...)

9. *En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la “protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias” o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar” [1].*

10. *En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.*

Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad.” (Subrayado agregado)

Al respecto, es preciso indicar que el hecho de que un documento contenga alguna información exceptuada de entrega, no supone que se niegue la entrega del mismo, en la medida que es posible tachar dicha información y entregar el documento requerido, de modo que no se restrinja desproporcionadamente el derecho de acceso a la información pública. En dicha línea, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de los expedientes de constancias de posesión solicitados, procediendo a tachar la información protegida por la Ley de transparencia; ello, en aplicación del artículo 19 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRINA HUAMAN LLAVILLA Y PAULINA ISIDORA HUAMAN LLAVILLA** ; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PUNO - AGENCIA AGRARIA MELGAR** que entregue a las recurrentes la información pública requerida en la solicitud, a excepción de aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PUNO - AGENCIA AGRARIA MELGAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

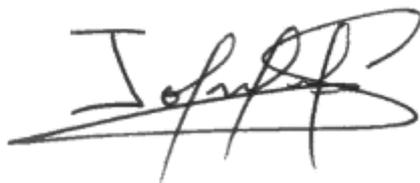
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRINA**

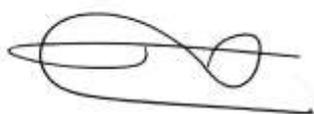
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

HUAMAN LLAVILLA Y PAULINA ISIDORA HUAMAN LLAVILLA y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PUNO - AGENCIA AGRARIA MELGAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal